

que se lo confi6 ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Art. 625.— Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.»

EXPÓSITO.— El niño ó niña que ha sido echado á las puertas de alguna iglesia, hospital, casa particular ó en otro paraje público ó privado, por no tener sus padres medios para criarle y mantenerle, ó porque no se sepa quiénes son, ó por cualquiera otra consideración que á ello los haya inducido. Véase *Exposición de parto* (Escriche).

EXPROPIACIÓN.— El acto de quitar á uno la propiedad de una cosa que le pertenece. Usase ahora de esta voz para designar la venta, cesión ó renuncia que una persona ó cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad, cuando se le exige este sacrificio para obras de interés público. Véase *Enajenación forzosa* (Escriche).

EXPURGATORIO.— El índice ó catálogo de los libros prohibidos ó mandados expurgar (Escriche).

EXTENDER.— Hablando de derechos, jurisdicción, autoridad ú otra cosa semejante, darles mayor amplitud que la que tenían: — hablando de alguna escritura, auto, despacho ú otro documento, ponerlo por escrito á lo largo y en la forma acostumbrada; — y hablando de leyes ó de penas, aplicarlas á casos que no están expresamente comprendidos en ellas. Véase *Arbitrio de juez* (Escriche).

EX TESTAMENTO.— Locución latina que significa *por testamento*, y se usa en contraposición á la expresión *ab intestato* (Escriche).

EXTORSIÓN.— En general es el acto de sacar uno á otro por fuerza lo que no se le debe; y especialmente es el delito que comete el funcionario público ó agente del gobierno que hace á los pueblos ó á los particulares exacciones injustas.

El funcionario público ó agente del gobierno, encargado de la recaudación ó administración de algún impuesto, contribución, derecho ó renta pública, que por esta razón exija ó haga exigir de los contribuyentes y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó más de lo que deban legítimamente, ó establezca y pida nuevos derechos ó rentas sin la debida autorización, es tenido *por forzador armado*, pues que ejerce sus demasías *en voz del rey*, y como tal incurre en la pena de destierro perpetuo á isla, en la de confiscación de bienes si no tuviere ascendientes ni descendientes legítimos hasta el tercer grado, y en la de restituir doblado lo que indebidamente hubiere exigido y tomado (leyes 5 y 8, tít. 10, part. 7; y ley 9, tít. 7, part. 5). Véase *Abuso de poder, Concusión y Concusionario* (Escriche).

EXTRACTA.— En Aragón el traslado fiel de cualquiera escritura ó instrumento público (Escriche).

EXTRACTO.— El resumen de lo más substancial que hay en algún escrito, como en un memorial ó en algún proceso; — y la copia que se da de alguna parte ó artículo de un instrumento, como cuando pidiendo el legatario un título que acredite su legado, se le entrega copia de la parte del testamento que le concierne (Escriche).

EXTRADICIÓN.— La remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle.

Es regla general que el que habiendo cometido un delito en un país se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado en éste ni entregado al Gobierno de aquél; de suerte que el territorio de un país es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten sus leyes. Véase *Asilo territorial*.

Esta regla, sin embargo, cesa en algunos casos. Cesa, en primer lugar, cuando se ha derogado por convenciones diplomáticas; y en segundo, cuando el soberano

del país en que se ha refugiado el delincuente, juzga de su deber, en virtud de razones muy graves, entregarle á la potencia reclamante en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Mas nunca son entregados los perseguidos por opiniones políticas (Escriche).

Nuestra Constitución general dice en su art. 15: «Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.»

Las principales disposiciones vigentes relativas á la materia de que tratamos en esta palabra, son las siguientes:

«Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I

De los casos de extradición

Art. 1.º— La extradición tendrá lugar:

1. En los casos y forma que determinen los tratados.
2. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º— Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados, de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

1. Los hechos que tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
2. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.
3. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.
4. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querrela de parte legítima.
5. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.
6. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.
7. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3.º— Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4.º— 1. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección 2 de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculcado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos

de excepción prevenidos en la frac. A, sección 1, de este artículo.

2. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción A, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5.º— El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6.º— Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7.º— Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

1. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.
2. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
3. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa del delito que merezca pena más grave.
4. En cualquiera otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8.º— El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9.º— Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10.— 1. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

2. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

3. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11.— Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivarian su entrega con arreglo al artículo 2.º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPITULO II

De los procedimientos

Art. 12.— La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13.— En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedido dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por auto-

ridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14.— Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante, y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á prenderlo por la misma causa.

Art. 15.— 1. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

2. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16.— Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

1. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiere cometido el delito.

2. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

3. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

4. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17.— 1. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indicado.

2. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

3. Sea cual fuere el juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18.— La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19.— Para lograr la aprehensión, el juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20.— Lograda que sea la aprehensión, el juez de Distrito hará comparecer ante él al indicado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

1. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo; ó á las de la presente ley á falta de tratado.

2. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

3. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21.— 1. Las excepciones podrán oponerse por el indicado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

2. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor Fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22.— 1. Concluido el término probatorio, se-

ñalará el juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.

2. El juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23.— Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24.— El juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que, desde luego, surta sus efectos.

Art. 25.— En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si se de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez, en todo caso.

Art. 26.— 1. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

2. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27.— 1. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

2. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28.— Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29.— Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado ó su legítimo representante lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30.— Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31.— 1. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

2. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPITULO III

Previsiones complementarias

Art. 32.— 1. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

2. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33.— La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34.— Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35.— 1. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 12 y 16 de esta ley.

2. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36.— El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, Trinidad García, Diputado Presidente.—Firmado, Carlos Sodi, Senador Presidente.—Firmado, Juan de Dios Peza, Diputado Secretario.—Firmado, Carlos Quaglia, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1896

Circular núm. 5.—México, 12 de Agosto de 1896.— Por ser privativa del Ejecutivo de la Unión la facultad de pedir á Gobiernos de otros países la extradición de criminales, á él corresponde exclusivamente la responsabilidad, para ante los Estados extranjeros que otorgan la extradición, de que se cumpla puntualmente por los tribunales mexicanos el objeto de aquella; necesitando, para contestar cualquiera interpelación ó queja que á este respecto se le dirija, y para velar por el exacto cumplimiento de la justicia en tales casos, conocer oportuna y detalladamente los procedimientos que en ellos se siguen, por cuanto pueden afectar las relaciones internacionales.

En tal virtud, el Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á usted se sirva ordenar á las autoridades judiciales de su dependencia, que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les hayan consignado con motivo de extradición hecha por autoridades extranjeras, cuiden de informar á esta Secretaría, directamente, luego que hayan sido puestos á su disposición los acusados, y después, de quince en quince días, del estado de las causas; sin perjuicio de comunicarle dentro de dichos períodos, sin pérdida de tiempo, cualquiera novedad extraordinaria relativa á las mismas causas ó á las personas de los procesados.

Tengo la honra de comunicarlo á usted, para los efectos consiguientes, advirtiéndole que, aunque por el artículo 2 del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, de 11 de Diciembre de 1861, se autoriza á varios funcionarios superiores de nuestros Estados y Territorios fronterizos, para hacer la demanda de delincuentes directamente á los de la frontera de aquel país, las autoridades mexicanas sólo proceden en dichos casos como agentes del Ejecutivo de la Unión, según se expresa en la resolución comunicada por esta Secretaría en circular del 6 de Noviembre de 1877. En consecuencia, las causas que se instruyan contra las personas entregadas por demanda directa de dichas autoridades, están comprendidas en la presente circular.

Renuevo á usted las protestas de mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 5.

México, Diciembre 23 de 1901.

Con frecuencia se reciben en esta Secretaría, exhortos ó requisitorias de diversos jueces dirigidas á los del extranjero, con objeto de que procedan á la aprehensión y remisión de individuos contra quienes se siguen en la República procedimientos del orden penal.

Tales requisitorias (comisiones rogatorias), aun en los países que las respetan y cumplen, se hallan sujetas á una dilatada tramitación judicial, de resultado no siempre satisfactorio.

No aconteece otro tanto con los requerimientos de extradición regidos por tratados especiales celebrados con diversos países, ó en su defecto, por la ley general de extradición de Mayo 17 de 1897; fijándose con toda claridad por dichas disposiciones los términos en que toda petición de extradición debe hacerse por esta Secretaría, á la cual debe ocurrir el juez ó tribunal respectivo, remitiéndole los documentos que correspondan, á fin de que ella formalice la petición al gobierno extranjero, sin que para ese efecto se dirijan nunca nuestros tribunales á los de otros países.

En esta virtud, dispone el Sr. Presidente de la República se recomiende á toda clase de jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, que tanto facilitará la más pronta y eficaz administración de justicia.

Y tengo el honor de comunicarlo á usted, para los efectos consiguientes.—Mariscal.—Al Señor.....

EXTRANJERÍA.—La calidad y condición que corresponde por las leyes al extranjero residente en algún país mientras no está naturalizado en él. Véase *Extranjero* y *Aubana* (Escrache).

EXTRANJERO.—El que es de otra nación, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades ó circunstancias que constituyen á un hombre en la clase de español (Escrache).

La Constitución General de la República, establece:

«Art. 33.— Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.ª, título 1.º, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.»

El Código Civil declara:

«Art. 23.— Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24.— El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25.— Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 26.— Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.»

La demás legislación vigente sobre materia tan esencial, se encuentra comprendida en las siguientes disposiciones, que insertamos por orden cronológico.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa Anna, etc., sabe:»

Que después de un maduro y el más detenido examen sobre la conveniencia que resultara á la República de permitir á los extranjeros la adquisición de propiedades; oída la opinión de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta; vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado, convencido, además, de que una política franca y un interés bien entendido, exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de población, por la extensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional; teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común; considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y, por último, que la opinión generalmente manifestada está á favor de dicha concesión, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1.º— Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2.º— Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3.º— Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4.º— En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5.º— Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ellas á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre translación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6.º— En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

Art. 7.º— Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Art. 8.º— Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título, á poder de persona no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó translación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes